



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 OVIEDO

SENTENCIA: 00326/2022

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.1 DE OVIEDO

CALLE COMANDANTE CABALLERO, 3-4ª PLANTA
Teléfono: 985 96 88 64, Fax: 985 96 88 67
Correo electrónico: juzgadoinstancial.oviedo@asturias.org

Equipo/usuario: EMM
Modelo: N04390

N.I.G.: 33044 42 1 2022 0005133

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000540 /2022

Procedimiento origen: /

Sobre **OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. JORGE ALVAREZ DE LINERA PRADO

DEMANDADO D/ña. CARREFOUR SERVICIOS FINANCIEROS EFC S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

S E N T E N C I A N° 326/2022

En Oviedo a 3 de octubre de 2022

Vistos por mí, D^a [REDACTED] Magistrada titular adscrita al Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Oviedo y su Partido, los presentes autos de Juicio ordinario registrados con nº 540/22 a instancia de D.^a [REDACTED] Procuradora de los Tribunales y de D.^a [REDACTED] [REDACTED] bajo la dirección letrada de D. JORGE ÁLVAREZ DE LINERA PRADO, como demandante contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A., como demandada en ejercicio de diversas acciones, una principal y, las otras, subsidiarias unas de las otras y, en su caso, acumuladas en virtud de nulidad de contrato.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO. Por turno de reparto correspondió a este Juzgado la demanda presentada en representación de la parte actora.

SEGUNDO. Por Decreto se admitió a trámite la demanda acordando dar traslado a la parte demandada emplazándola para su contestación en el plazo de 20 días.

Emplazada la parte demandada, presenta escrito en el que expresa que se ALLANA a la pretensión de la parte actora, interesando la no imposición de costas.

TERCERO. En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se solicitó por la parte actora:

Con carácter principal, que se declare la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5a7, y se condene a la demandada a estar y pasar por esa declaración y, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, se apliquen las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado superase a la cantidad prestada, sea la diferencia entregada a la parte actora, con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia, con expresa imposición de costas a la demandada.

Para el caso de que no se entienda que el contrato es nulo por establecer un interés usurario, con carácter subsidiario: A.-Se declare la NULIDAD POR FALTA DE TRANSPARENCIA de la cláusula(condición general de contratación) que fija el cálculo y aplicación del interés remuneratorio, por los motivos expuestos en la fundamentación y, de forma acumulada, se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las

partes, al que se refieren los Documentos 5a7, y, en consecuencia, se tengan por no puestas.

Más subsidiariamente que únicamente se declare la nulidad, por abusividad, de la cláusula (también condición general de contratación) que establece la comisión por reclamación de posiciones deudoras del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refiere los Documentos 5a7y, en consecuencia, se tengan por no puesta.

B.-Que se condene a la entidad demandada a estar y pasar tal declaración y, si no fuera declarado nulo el contrato por no poder subsistir tras la nulidad de tales cláusulas, a eliminarlas del contrato dejando subsistente el resto del contrato

.C.-Que, como consecuencia de lo anterior, previa aportación de la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato, si se declarase la nulidad del mismo, se condene a su titular a reducir de la cantidad prestada las cantidades que la parte actora hubiese abonado por cualquier concepto y, si existiese sobrante, a reintegrarlo y, si solo se declarase la nulidad parcial del contrato, se condene a la titular del contrato a reducir del importe debido las cantidades que la parte actora hubiese abonado por aplicaciones de las cláusulas declaradas nulas y, si existiese sobrante, a reintegrarlo, en ambos casos -de existir cantidad a reintegrar-con el interés legal desde el momento en que las cantidades a reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

D.-Se condene a la demandada al abono de todas las costas causadas.

SEGUNDO.- El Procurador de los Tribunales y de la mercantil demandada **en representación de la demandada presentó escrito** allanándose totalmente a las pretensiones de la parte y solicitando la no imposición de costas.

TERCERO.- En este sentido el **artículo 19.1 de la Lec** dispone que *los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a arbitraje y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.* Asimismo y con respecto al allanamiento,

el apartado primero del artículo 21 del citado texto legal prevé que *cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo*

Atendida la regulación legal y no mediando en el presente supuesto ninguna de las limitaciones impuestas por la Ley, el allanamiento expresado por la parte demandada es suficiente para fundamentar una sentencia condenatoria por lo que procede estimar la demanda.

CUARTO.- COSTAS.- En cuanto a las costas se hace expresa condena en costas de conformidad con el artículo 395.1 de la LEC pues si bien el demandado se allano antes de contestarla consta en la documental aportada que los demandados recibieron requerimientos por parte de la actora antes de la interposición de la demanda.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por de D.^a [REDACTED] [REDACTED] Procuradora de los Tribunales y de D.^a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo la dirección letrada de D. JORGE ÁLVAREZ DE LINERA PRADO, como demandante contra SERVICIOS FINANCIEROS CARREFOUR EFC, S.A.

Se acoge la acción PRINCIPAL y en su virtud declaro la nulidad del Contrato de Tarjeta suscrito entre las partes, al que se refieren los Documentos 5 a 7, y condeno a la demandada a aportar la totalidad de liquidaciones mensuales del contrato desde su formalización, aplicándose las consecuencias previstas en el art.3 de la Ley de Represión de la Usura, reduciéndose la deuda conforme a dicha norma y, si lo pagado superase a la cantidad prestada, deberá entregarse a la parte actora la diferencia con el interés legal desde el momento en que las cantidades a



reintegrar fueron entregadas a la demandada, a determinar todo ello en ejecución de sentencia.

Se imponen las costas a la parte demandada

Notifíquese la presente resolución en la forma prevista en el artículo 248.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, indicando que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de 20 días ante la Audiencia Provincial de Asturias de conformidad con lo dispuesto en el artículo 455 LEC.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

